

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-030/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: CARLOS EDMUNDO
JÁQUEZ ÁLVAREZ,
JORGE ANTONIO
HERNÁNDEZ CHAPARRO
Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

COLABORÓ: JESÚS OSBALDO
SALVADOR NAVEJAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua², por el que se ordena la remisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, del expediente PES-030/2024 formado con motivo del procedimiento especial sancionador, sustanciado por esa autoridad bajo la clave de su índice IEE-PES-008/2024.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de enero la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática⁴ ante el Consejo Estatal del Instituto, interpuso denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en contra de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, así como, del

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Instituto.

⁴ En adelante: PRD.

Partido Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado -culpa in vigilando-.

2. Radicación y diligencias. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-008/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3. Admisión. A través de proveído de veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió la denuncia.

4. Medidas cautelares. El veintitrés de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

5. Respuesta a prevención y emplazamiento. Por medio de proveído de fecha treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, llamó a comparecer al procedimiento a Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del Partido Movimiento Ciudadano en Ascensión, Chihuahua; así mismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para celebrarse virtualmente a “las doce horas del quince de febrero, a través de la plataforma Microsoft Teams”⁵.

6. Audiencia. El quince de febrero, se celebró la audiencia virtual, iniciando a las doce horas con seis minutos; y, concluyendo a las doce horas con treinta y seis minutos, en uso horario del municipio de Chihuahua. Es decir, entre las once horas con seis minutos y las once horas con treinta y seis minutos, del día en mención, bajo el uso horario del municipio de Ascensión.

7. Escrito de contestación de la denuncia. El quince de febrero a las once horas con diecisiete minutos, del uso horario del municipio de

⁵ Microsoft Teams es una aplicación de colaboración creada para el trabajo híbrido: <https://support.microsoft.com/es-es/office/introducci%C3%B3n-a-microsoft-teams-b98d533f-118e-bae-bf443df2470c2b12#:~:text=Microsoft%20Teams%20es%20una%20aplicaci%C3%B3n,todo%20en%20un%20mismo%20lugar.>

Ascensión, en la Asamblea Municipal de esa localidad se recibió escrito de contestación de la denuncia, signado por los denunciados Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro; del cual no se hizo relación, ni se proveyó en la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Recepción del expediente en el Tribunal. El dieciséis de febrero, con oficio IEE-SE-158/2024, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-008/2024; así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

9. Registro. Por medio de acuerdo de fecha diecinueve de febrero, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, asignándole la clave PES-030/2024; asimismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

10. Resultado de la verificación del procedimiento y turno. Con fecha veintiséis de febrero, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo. Por lo anterior, con acuerdo del veintisiete de febrero, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

11. Radicación. Con acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se radicó el asunto en esta ponencia; instruyéndose elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; ordenándose circular el referido proyecto entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

CONSIDERANDOS

I. Competencia y actuación colegiada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador⁷, prevé que, el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que, proceda a subsanar las deficientes encontradas, y en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad instructora, conlleva la suspensión del término de ley para resolver, ya que, constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁸

II. Marco normativo.

- A.** El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa, previa, al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, imponiendo su debido respeto a las autoridades, entre otras obligaciones, como las formalidades esenciales del procedimiento, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los

⁶ En adelante: Ley Electoral.

⁷ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Caso que, de no respetarse, se dejaría de cumplir con la garantía de audiencia, que, por ende, generaría un estado de indefensión en el afectado⁹.

Con relación a los formalismos procesales, los tribunales tienen el deber de respetar los derechos de las partes durante el proceso: igualdad procesal; debido proceso; la presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, preclusión, eventualidad, inmediación, concentración, publicidad, entre otros¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, **debe considerarse que los formalismos tienen como razón garantizar tres cosas**: a) La buena fe de las partes durante el proceso; b) La no arbitrariedad de los Jueces; y, **c) La seguridad jurídica.**

Asimismo, de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia¹¹, integrada por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; mismos que se encuentra detallado por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde dichas garantías detallan sus alcances en cuanto a lo siguiente:

- 1) **El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁹ Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia I.14o.T. J/3, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

¹¹ Véase la Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

- 2) La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
- 3) El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
- 4) El desarrollo de las posibilidades de un recurso judicial; y,
- 5) El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(Énfasis añadido)

B. Por otra parte, la Ley Electoral delinea en lo particular las formalidades del procedimiento especial sancionador, destacando que, además de su régimen particular¹², dicho procedimiento encuentra como marco jurídico las normas dispuestas en la Sección Primera, del Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral”¹³.

El citado marco jurídico delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, principios que rigen la labor investigadora del Instituto, la cual, deberá realizarse con la debida diligencia, para ello deberá ser: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la siguiente forma¹⁵:

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

De la referida Ley Electoral, se destaca lo siguiente:

¹² Establecido en los artículos 280 a 292 de la Ley Electoral.

¹³ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

¹⁴ En adelante: Sala Superior.

¹⁵ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

1. Son órganos competentes para la tramitación del procedimiento especial sancionador¹⁶;
 - a) La Comisión de Quejas y Denuncias;
 - b) La Secretaría Ejecutiva;
 - c) **Las Asambleas Municipales**, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como **órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores**¹⁷.
2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral¹⁸.
3. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** a la parte denunciante y a la denunciada **para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**, donde, en el escrito respectivo se le informará a la denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos¹⁹.
4. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo²⁰.
5. Una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, **se respetará el principio contradictorio**²¹.

(Énfasis añadido)

C. La Ley de los Husos Horarios de los Estados Unidos Mexicanos²², que entró en vigor el treinta de octubre de dos mil veintidós, realizó modificaciones a los usos horarios de las entidades federativas y municipios. Mediante reforma²³ a tal Ley, de ese mismo año, se adicionaron cambios correlativos al huso horario de los municipios fronterizos del Estado de Chihuahua²⁴, entre los que se encuentra el municipio de Ascensión.

Conforme al artículo 2, de la referida Ley, se dispuso que, se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación y vigencia de los husos horarios de 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich, y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos

¹⁶ Artículo 274, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 274 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 280 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 289, numeral 6, de la Ley Electoral.

²⁰ Artículo 289, numeral 6, de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral.

²² En adelante: Ley de los Husos Horarios.

²³ Visible en la siguiente electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672650&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0

²⁴ Visible en la siguiente electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672650&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0

tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

Luego, el artículo 3, de la Ley de los Husos Horarios, menciona que:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

I. Zona Centro. **Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich**, que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V de este artículo;

II Zona Pacífico: **Referida al meridiano 105 grados al oeste de Greenwich**, que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la zona centro; Sinaloa y Sonora;

III Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 grados al oeste de Greenwich, que comprende el territorio del estado de Baja California;

IV Zona Sureste: Referida al meridiano 75 grados al oeste de Greenwich, que comprende el territorio del estado de Quintana Roo, y;

V Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica, y de acuerdo con los instrumentos de derecho internacional aceptados.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en dicha Ley de Husos Horarios, se determinó que, en el territorio nacional, habrá un estándar que establecerá un acuerdo de zonas horas horarias, aplicándose únicamente un horario estacional para los estados y municipios de la frontera norte.

En tal orden de ideas, el artículo 5, de la Ley de Husos Horarios, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Únicamente en la frontera norte del territorio nacional se aplicará un horario estacional conforme a las siguientes reglas:

I. Para los municipios de Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza, en el estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el estado de Nuevo León; Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el estado de Tamaulipas, se aplica el meridiano 75 grados al oeste de Greenwich;

II. Para los municipios de Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, del Estado de Chihuahua, acorde a sus correlativos a su franja fronteriza, se aplica el meridiano 90 grados del oeste de Greenwich;

III. Para el Estado de Baja California, así como **para los municipios de Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe, del Estado de Chihuahua, acorde a sus correlativos a su franja fronteriza, se aplica el meridiano 105 grados al oeste de Greenwich.**

El horario estacional fronterizo norte surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo, y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que en el periodo que va entre las dos horas del primer domingo de noviembre, hasta las dos horas del segundo domingo de marzo, el horario del municipio de Chihuahua, lugar donde tiene su residencia las oficinas centrales del Instituto, difiere en una hora por delante con el municipio de Ascensión.

III. Caso concreto

De los autos se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante acuerdo de treinta y uno de enero, al fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos²⁵, lo hizo de la siguiente manera:

“SÉPTIMO. Emplazar a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse a las **doce horas del quince de febrero**, a través de la plataforma Microsoft Teams.”

Si bien, podría asumirse que la hora de término para comparecer a la audiencia, estaba determinada conforme al domicilio físico del Instituto, que se encuentra en la ciudad de Chihuahua²⁶, ello, sería aplicable en el caso de que, las partes fueran llamadas a comparecer presencialmente a la audiencia, siendo que, en el presente caso, fueron citadas a una audiencia virtual, a la que las partes podían comparecer desde del municipio de Ascensión, que dispone de un huso horario diferente al de la capital del Estado; y presentar promociones, relacionadas con el desahogo de esa audiencia virtual, ante dicha Asamblea Municipal, órgano auxiliar para la tramitación de los procedimientos sancionadores²⁷.

Entonces, toda vez que la celebración de la audiencia se acordó fuera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams²⁸, para el señalamiento de la hora de la audiencia la autoridad sustanciadora debió atender a las

²⁵ Visible a foja 222 del expediente.

²⁶ Artículo 51 de la Ley Electoral.

²⁷ Artículo 274 de la Ley Electoral.

²⁸ Microsoft Teams es una aplicación de colaboración creada para el trabajo híbrido: <https://support.microsoft.com/es-es/office/introducci%C3%B3n-a-microsoft-teams-b98d533f-118e-bae-bf443df2470c2b12#:~:text=Microsoft%20Teams%20es%20una%20aplicaci%C3%B3n,todo%20en%20un%20mismo%20lugar.>

reglas de la lógica y de la experiencia²⁹, a fin de garantizar que todos los interesados tuvieran con certeza conocimiento de la hora de celebración de la audiencia; ya que sólo así, el emplazamiento a las partes que ordena el artículo 289, numeral 6, de la Ley Electoral, hubiera podido cumplir su cometido.

Al tratarse tal emplazamiento de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación, en este caso, en lo relacionado con hacer del conocimiento efectivo, de la parte denunciante y la denunciada, la fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas y alegatos, para que puedan comparecer y puedan ejercer las garantías judiciales que derivan del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, en los hechos, como ha quedado evidenciado, el Instituto al realizar la citación a la audiencia virtual mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero, no motivó con la debida certeza la hora de realización de la audiencia, al existir diferencia en una hora por delante el horario del municipio de Chihuahua, lugar donde tiene su residencia las oficinas centrales del Instituto, con el del municipio de Ascensión.

A efecto de que la citación a la audiencia virtual se encontrara debidamente fundada y motivada, el Instituto en el acuerdo debió ser claro y expresar a cuál localidad, de las mencionadas con antelación, correspondía la hora de la audiencia. Lo anterior, para no generar incertidumbre jurídica a las partes, y que estas estuvieran en posibilidades de ejercer sus garantías judiciales.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el

²⁹ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352.

caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.³⁰

(Énfasis añadido)

Luego, de los autos se desprende que el vicio de motivación advertido trascendió a los derechos de las partes en el procedimiento. Lo anterior, porque:

- a) La audiencia virtual inició a las doce horas con seis minutos; y, concluyó a las doce horas con treinta y seis minutos, del quince de febrero, en uso horario del municipio de Chihuahua³¹. Temporalidad, que, bajo el uso horario del municipio de Ascensión, correspondió de las once horas con seis minutos, a las once horas con treinta y seis minutos, del día en mención.
- b) El quince de febrero a las once horas con diecisiete minutos, del uso horario del municipio de Ascensión -doce horas con diecisiete minutos, tiempo del municipio de Chihuahua-, fue recibido³² en la Asamblea Municipal de Ascensión, Chihuahua, un escrito de contestación de denuncia, signado por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro, ambos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.
- c) Aunque el referido escrito fue presentado en tiempo, durante el desarrollo de la audiencia, no se hizo relación, ni se proveyó en la audiencia de pruebas y alegatos.

De ahí, que se puede advertir cómo la falta de debida fundamentación y motivación en la citación a la audiencia, generó falta de certeza jurídica y confusión que trasciende a los derechos de garantía de audiencia y contradicción.

³⁰ Véase la tesis 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050

³¹ Visible a fojas 288 a 298 del expediente.

³² Visible a fojas 299 a 302 del expediente.

No pasa desapercibido que el Instituto, en su informe circunstanciado³³, refiere lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que, a las once horas con diecisiete minutos del quince de febrero, hora del municipio de Ascensión, doce horas con diecisiete minutos del municipio de Chihuahua, se presentó escrito de contestación de denuncia ante la Asamblea Municipal de Ascensión, misma que fue recibido en la Unidad de Correspondencia, y registrado con el folio 818-24, a las trece horas con diecinueve minutos del quince de febrero, esto es, una vez finalizada la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del presente procedimiento.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe rescatarse que en el referido informe se distingue que el escrito de contestación de la denuncia se presentó “*a las once horas con diecisiete minutos del quince de febrero, hora del municipio de Ascensión, doce horas con diecisiete minutos del municipio de Chihuahua*”.

Pero, la autoridad sustanciadora pretende sustentar que el referido escrito se presentó fuera del tiempo en que se realizaba la audiencia virtual, sustentando tal afirmación al hecho de que fue comunicado por el órgano auxiliar para la tramitación de los procedimientos sancionadores, “*a las trece horas con diecinueve minutos*”.

Con relación a lo señalado por la autoridad sustanciadora, al hecho de que el órgano auxiliar para la tramitación de los procedimientos sancionadores haya demorado en enterar sobre la presentación del escrito de contestación de la denuncia, no se le puede dar efectos para establecer que tal escrito fue presentado fuera de la audiencia. Pues, lo anterior, equivaldría a soslayar la responsabilidad de los deberes procesales que son propios de la autoridad sustanciadora y sus auxiliares, en perjuicio de los derechos de las partes.

“Los deberes procesales tienen estas características: a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso, bien sea como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado, o de su trámite; d) corresponde al juez, las partes y los terceros... Ejemplo: del juez...el de proveer oportunamente a las peticiones que se le formulen, el de citar y oír al demandado...”³⁴

(Énfasis añadido)

³³ Visible a fojas 1 a 9 del expediente.

³⁴ Teoría General del Proceso. Devis Echandía, página 45. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2004.

Debe recordarse que, en lo procedimientos especiales sancionadores, los órganos del Instituto involucrados se constituyen en directores del proceso en la parte que son competentes, por lo que, atendiendo al principio dispositivo, no sólo deben vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tienen a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que les incumben³⁵.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte una falta de debida diligencia en la gestión inadecuada del escrito de contestación de denuncia de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro; que tiene su origen, a su vez, en la incertidumbre jurídica que generó la indebida

³⁵ Tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 567. Registro digital: 2004059

fundamentación y motivación, del huso horario que definiera la hora exacta para comparecer a la audiencia virtual, situación que no fue determinada en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero.

Entonces, al tenerse por no contestada la denuncia, en términos del escrito, signado por ambos denunciados, se les dejó en un estado de indefensión ante la incertidumbre jurídica de la hora para comparecer a la audiencia virtual -ya sea participando a través de la plataforma Microsoft Teams o por escrito-, situación que no fue determinada en el acuerdo³⁶ en el cual fueron llamados a comparecer.

En tal orden de ideas, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia de los denunciados, existe la necesidad ordenar la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los siguientes.

IV. Efectos.

- a) Se ordena reponer el procedimiento especial sancionador, hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que ésta se celebre de nueva cuenta.
- b) El acuerdo a través del cual se emplace a la parte denunciante y a las denunciadas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos³⁷, deberá observar la debida fundamentación y motivación, atento a lo desarrollado en el presente acuerdo.
- c) Previo a la celebración de la audiencia, deberá darse el trámite y acordar lo que corresponda respecto del escrito de contestación de denuncia, presentado por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro.

³⁶ Visible a fojas 220 a 227 del expediente.

³⁷ Artículo 289, numeral 6, de la Ley Electoral.

- d) Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice lo señalado en los efectos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes; y, en términos de ley a los demás interesados.

TERCERO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente el presente acuerdo, a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro, a través de la Asamblea Municipal de Ascensión, Chihuahua; debiendo remitir las constancias de notificación a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

CUARTO. Expídase copia certificada de los autos, y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-030/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe.**